

Edición
en lengua española

Comunicaciones e informaciones

<u>Número de información</u>	Sumario	Página
	I Comunicaciones	
	Comisión	
86/C 284/01	ECU.....	1
86/C 284/02	Concurso organizado por la Comisión de las Comunidades Europeas para la realización de un símbolo gráfico, que se utilizará en el marco de las campañas de promoción en favor del aceite de oliva	2
86/C 284/03	Decisiones de la Comisión de las Comunidades Europeas de 29 de octubre de 1986 relativas a las sanciones contra dos empresas siderúrgicas por violación del artículo 58 del Tratado CECA y de las decisiones adoptadas para su aplicación	3
86/C 284/04	Comunicación de las Decisiones adoptadas en el marco de diversos procedimientos de licitación en el sector agrícola (Aceite)	3
86/C 284/05	Recomendación nº 18 de 28 de febrero de 1986 relativa a la legislación aplicable a los parados empleados a tiempo parcial en un Estado miembro distinto del Estado de residencia, adoptada por la Comisión administrativa en su sesión 202 del 27 y 28 de febrero de 1986	4
86/C 284/06	Ayudas de Estado (<i>Artículos 92 a 94 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea</i>) — Comunicación con arreglo a la primera frase del apartado 2 del artículo 93 del Tratado CEE, dirigida a los interesados distintos de los Estados miembros, relativa a un régimen de ayuda a inversiones destinadas a permitir la obtención de ahorros de energía y conforme al cual el Gobierno francés proyecta conceder, por mediación de la Agencia francesa para el control de la energía, una subvención a la «Société Papetière Cartonnerie Maurice Franck»	7
	II Actos jurídicos preparatorios	
	Comisión	
86/C 284/07	Propuesta modificada de reglamento del Consejo por el que se establecen disposiciones específicas y derogatorias aplicables a los funcionarios de las Comunidades Europeas destinados a un Estado que no forme parte de las Comunidades Europeas	8

<u>Número de información</u>	Sumario (<i>continuación</i>)	Página
	III <i>Informaciones</i>	
	Parlamento Europeo	
86/C 284/07	Nota relativa a la convocatoria de un concurso-oposición general	13
	Comisión	
86/C 284/09	Anuncio de licitación para la venta de granos oleaginosos en poder de un organismo de intervención de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 3418/82 (venta permanente)	14

I

(Comunicaciones)

COMISIÓN

ECU (*)

10 de noviembre de 1986

(86/C 284/01)

Importe en moneda nacional por una unidad:

Franco belga y franco luxemburgués conv.	43,4550	Peseta española	139,931
Franco belga y franco luxemburgués fin.	43,6877	Escudo portugués	153,076
Marco alemán	2,09283	Dólar USA	1,02289
Florín holandés	2,36451	Franco suizo	1,73912
Libra esterlina	0,709602	Corona sueca	7,14080
Corona danesa	7,87882	Corona noruega	7,66350
Franco francés	6,82780	Dólar canadiense	1,41895
Lira italiana	1446,52	Chelín austríaco	14,7276
Libra irlandesa	0,767072	Marco finlandés	5,07763
Dracma griego	142,808	Yen japonés	166,291
		Dólar australiano	1,58220
		Dólar neozelandés	1,97584

La Comisión dispone de un télex con contestador automático que proporciona, por medio de una simple llamada de télex, los tipos de conversión de las principales monedas. Este servicio funciona todos los días de bolsa desde las 15.30 hasta las 13.00 del día siguiente.

El usuario debe proceder del siguiente modo:

- marcar el número de télex 23789 de Bruselas,
- indicar su número de télex,
- componer el código «cccc» que pone en funcionamiento el sistema de respuesta automática que imprime en el télex los tipos de conversión del ECU,
- no interrumpir la transmisión; el fin de la comunicación se indica mediante el código «ffff».

Observación: La Comisión dispone también de un télex con contestador automático (nº 21791) que proporciona diariamente los datos para el cálculo de los montantes compensatorios monetarios en el marco de aplicación de la política agrícola común.

(*) Reglamento (CEE) nº 3180/78 del Consejo, de 18 de diciembre de 1978 (DO nº L 379 de 30. 12. 1978, p. 1), modificado por el Reglamento (CEE) nº 2626/84 (DO nº L 247 de 16. 9. 1984, p. 1).

Decisión 80/1184/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1980 (Convenio de Lomé), (DO nº L 349 de 23. 12. 1980, p. 34).

Decisión nº 3334/80/CECA de la Comisión, de 19 de diciembre de 1980 (DO nº L 349 de 23. 12. 1980, p. 27).

Reglamento financiero de 16 de diciembre de 1980 referente al presupuesto general de las Comunidades Europeas (DO nº L 345 de 20. 12. 1980, p. 23).

Reglamento (CEE) nº 3308/80 del Consejo, de 16 de diciembre de 1980 (DO nº L 345 de 20. 12. 1980, p. 1).

Decisión del Consejo de Gobernadores del Banco Europeo de Inversiones, de 13 de mayo de 1981 (DO nº L 311 de 30. 10. 1981, p. 1).

Concurso organizado por la Comisión de las Comunidades Europeas para la realización de un símbolo gráfico, que se utilizará en el marco de las campañas de promoción en favor del aceite de oliva

(86/C 284/02)

1. La Comisión de las Comunidades Europeas organiza un concurso para la realización de un símbolo gráfico destinado a identificar las acciones de promoción, especialmente de relaciones públicas y de publicidad, efectuadas en favor del aceite de oliva, con arreglo a las disposiciones del apartado 2 del artículo 11 del Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo.

2. El proyecto de símbolo gráfico que obtenga el primer premio se convertirá en la sigla europea oficial del aceite de oliva. Figurará en exclusividad en todas las campañas de promoción y en toda publicidad en nombre de la Comunidad Europea en favor del aceite de oliva; servirá como identificación del material que se utilice para realizar dichas acciones de promoción.

3. El presente concurso se dirige a todo interesado, sin límite de edad, persona física, nacional de un Estado miembro de la Comunidad, o persona jurídica que tenga su sede en un Estado miembro.

4. Los proyectos habrán de enviarse en un sobre a la siguiente dirección:

Comisión de las Comunidades Europeas,
Dirección general de Agricultura,
Berlaymont 6/60,
200, rue de la Loi,
B-1049 Bruxelles.

En el sobre deberá figurar la mención «concurso Aceite de oliva». El nombre y la dirección del remitente figurarán en el reverso de dicho sobre. Los proyectos deberán llegar a la dirección anteriormente indicada a más tardar el 23 de diciembre de 1986, a las 12 horas.

5. Toda propuesta deberá contener:

- a) el nombre y la dirección del interesado;
- b) dos maquetas del símbolo gráfico, una en color y la otra en blanco y negro, dibujadas o impresas en una hoja de papel blanco, de formato 15 x 20 cm. Se deja a la elección del concursante el acompañar o no el símbolo de un corto mensaje ilustrándolo. Las pro-

puestas deberán incluir el símbolo europeo, o bien, la bandera europea.

- c) una declaración del concursante de que:
 - es el único autor del símbolo;
 - los derechos relativos a la utilización del símbolo gráfico propuesto no han sido vendidos o cedidos a terceros;
 - se compromete a transferir a la Comisión de las Comunidades Europeas todos los derechos de explotación del símbolo gráfico inherente al derecho de propiedad industrial y comercial (concesión Copyright, etc. . . .) en el caso de que fuese el elegido.

6. Un jurado, compuesto de cinco personas designadas por el Director general de Agricultura de la Comisión de las Comunidades Europeas y de cuatro personas designadas por el Comité consultivo de las materias grasas (sección aceite de oliva) ⁽¹⁾, examinará los proyectos presentados y concederá un premio a las 5 mejores representaciones gráficas, a saber:

1^{er} premio: 20 000 ECUS
2^o al 5^o premio: 2 500 ECUS cada uno

Dichos premios se distribuirán a los premiados con ocasión de una manifestación que organizará la Comisión de las Comunidades Europeas. El resultado del concurso, así como la maqueta en blanco y negro del símbolo que obtenga el primer premio se publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, serie C.

Los premiados serán informados personalmente de la decisión del jurado, que será inapelable.

7. La Comisión de las Comunidades Europeas no acusará recibo de las ofertas recibidas; no comunicará a los interesados las razones de la elección del jurado y no devolverá a los autores los proyectos enviados.

8. Para todo contencioso relativo a dicho concurso, se aplicará el derecho belga, y los tribunales belgas serán los únicos competentes.

⁽¹⁾ Los miembros del jurado y sus familiares no podrán participar en el concurso.

Decisiones de la Comisión de las Comunidades Europeas de 29 de octubre de 1986 relativas a las sanciones contra dos empresas siderúrgicas por violación del artículo 58 del Tratado CECA y de las decisiones adoptadas para su aplicación

(86/C 284/03)

1. En virtud del artículo 58 del Tratado CECA y de la Decisión n° 234/84/CECA, se ha impuesto una multa de 34 100 ECUS a la empresa British Steel Corporation por un rebasamiento de 682 toneladas de la cuota de producción de la categoría Ic durante el tercer trimestre de 1984.

2. En virtud del artículo 58 del Tratado CECA y de la Decisión n° 2177/83/CECA, se ha impuesto una multa de 6 558 240 ECUS a la empresa Badische Stahlwerke por un rebasamiento de 41 017 toneladas de la cuota de producción de la categoría IV durante el tercer trimestre de 1983, y de 47 756 toneladas y 6 886 toneladas de partes de cuotas que pueden suministrarse en el mercado común, de las categorías IV y V, respectivamente, y por un rebasamiento durante el cuarto trimestre de 1983, de estas mismas categorías, de 38 837 toneladas y 10 632 toneladas, respectivamente, de las cuotas de producción, y de 44 558 toneladas y 19 333 toneladas, respectivamente, de las partes de dichas cuotas que pueden suministrarse en el interior de la Comunidad.

Comunicación de las Decisiones adoptadas en el marco de diversos procedimientos de licitación en el sector agrícola (Aceite)

(86/C 284/04)

(Véase la comunicación en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas» n° L 360 de 21 de diciembre de 1982, página 43)

Licitación	Número de la licitación	Decisión de la Comisión de fecha	Precio mínimo de venta
Reglamento (CEE) n° 2801/86 de la Comisión de 10 de septiembre de 1986 relativo a la puesta a la venta mediante licitación de aceite de orujos de oliva en poder del organismo italiano (DO n° L 259 de 11. 9. 1986, p. 23)	2	6. 11. 1986	Aceite de orujos de oliva 10 grados: 140 025 Lit/100 kg
Reglamento (CEE) n° 2802/86 de la Comisión de 10 de septiembre de 1986 relativo a la iniciación de una licitación permanente para la puesta a la venta del aceite de oliva en poder del organismo de intervención portugués (DO n° L 259 de 11. 9. 1986, p. 25)	2	6. 11. 1986	Aceite de oliva virgen lampante 5 grados: 27 140 Esc/100 kg

RECOMENDACIÓN Nº 18**de 28 de febrero de 1986**

relativa a la legislación aplicable a los parados empleados a tiempo parcial en un Estado miembro distinto del Estado de residencia, adoptada por la Comisión administrativa en su sesión 202 del 27 y 28 de febrero de 1986

(86/C 284/05)

LA COMISIÓN ADMINISTRATIVA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS PARA LA SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES MIGRANTES,

Considerando que, cuando los trabajadores que residen en el territorio de un Estado miembro se benefician, en virtud de la legislación que les es aplicable, de las prestaciones por desempleo, conviene permitirles ejercer una actividad profesional a tiempo parcial en el territorio de otro Estado miembro, sin dejar de conservar el beneficio de las prestaciones por desempleo a cargo del Estado de residencia;

Considerando que es necesario en esta situación, para prevenir los eventuales conflictos legales, determinar a legislación aplicable a estos trabajadores;

Considerando que es deseable que estos trabajadores estén sujetos a la legislación de su país de residencia tanto en lo relativo al pago de las cotizaciones debidas en razón de su actividad profesional como para la concesión de las prestaciones;

RECOMIENDA

a las autoridades competentes de los Estados miembros afectados que, por medio de los organismos designados por estas autoridades competentes, celebren o hagan celebrar acuerdos, en virtud del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 1408/71 en las siguientes condiciones:

1. Los acuerdos deberán determinar que los trabajadores que se beneficien en el Estado de residencia de las prestaciones por desempleo y que ejerzan simultáneamente una actividad profesional a tiempo parcial en otro Estado miembro, estén exclusivamente sometidos a la legislación del primer Estado tanto en lo que se refiere al pago de las cotizaciones como a la concesión de las prestaciones.
2. Para la aplicación de estos acuerdos, se deberán respetar las formalidades administrativas siguientes:
 - a) La institución que abona la prestación por desempleo en el Estado de residencia del interesado informará a la institución designada por la autoridad competente de este Estado, sobre el ejercicio de toda actividad profesional a tiempo parcial que el interesado desarrolle, en otro Estado miembro.
 - b) Esta última institución entregará al interesado un certificado que acredite que está sometido a su legislación y transmitirá una copia a la institución designada por la autoridad competente del Estado miembro en cuyo territorio el interesado ejerza su actividad a tiempo parcial.

En el Anexo de este certificado se adjuntará, destinada al empleador, toda la información requerida debida al sometimiento del interesado a la legislación del Estado de su residencia. El certificado será válido hasta que la institución del país de empleo no haya recibido la notificación de su anulación.
 - c) Las instituciones de que se trate utilizarán el modelo de certificación anejo a la presente Recomendación.

El Presidente

de la Comisión administrativa

C. van den BERG

COMUNIDADES EUROPEAS
Reglamentos de seguridad social

Ver instrucciones al dorso

E 101 bis		(*)
-----------	--	-----

CERTIFICACIÓN RELATIVA A LA LEGISLACIÓN APLICABLE

Recomendación del 28 de febrero de 1986 relativa a la legislación aplicable a los parados empleados a tiempo parcial en un Estado miembro distinto del Estado de residencia, de la Comisión administrativa para la seguridad social de los trabajadores migrantes.

1.	Interesado		
1.1.	Apellidos (*)	Nombre	Apellido de soltera

1.2.	Fecha de nacimiento	Nacionalidad	D.N.I. (*)

1.3.	Dirección habitual (*):		
		
1.4.	Número de afiliación:		

- 2. El interesado que se designa a continuación tiene derecho a prestaciones por desempleo
- 3. Está sometido a la legislación del país: (*)
- 4. Está empleado a tiempo parcial desde el por el empleador designado en el punto 5.

5.	Empleador
5.1.	Nombre o razón social:
5.2.	Dirección (*):

6.	Institución designada del Estado miembro a cuya legislación está sujeto el interesado		
6.1.	Denominación:	Nº de código (*)
6.2.	Dirección (*):		
		
6.3.	Sello	6.4.	Fecha:
		6.5.	Firma
		

7.	Notificación de interrupción del derecho a prestaciones por desempleo (*)		
7.1.	El derecho a prestaciones por desempleo terminó el		
7.2.	Sello	7.3.	Fecha:
		7.4.	Firma
		

E 101 bis

INSTRUCCIONES

El formulario deberá cumplimentarse en caracteres de imprenta, utilizando únicamente las líneas de puntos

La institución designada del Estado miembro a cuya legislación esté sometido el interesado, informada del ejercicio a tiempo parcial de una actividad profesional en el territorio de otro Estado miembro por la institución que abona las prestaciones por desempleo, cumplimentará el formulario y lo entregará al interesado. Remitirá también un ejemplar del formulario a la institución designada del Estado miembro en cuyo territorio el interesado ejerza su actividad a tiempo parcial.

NOTAS

- (*) Sigla del Estado miembro a cuya legislación está sometido el trabajador:
B = Bélgica; DK = Dinamarca; D = República Federal de Alemania; E = España; GR = Grecia; F = Francia; IRL = Irlanda; I = Italia; L = Luxemburgo; NL = Países Bajos; P = Portugal; GB = Reino Unido.
- (*) Para los nacionales españoles, indicar los dos apellidos.
Para los nacionales portugueses, indiquense todos los apellidos (apellidos, nombre y apellido de soltera) en el orden del registro civil, tal como aparecen en el documento de identidad o en el pasaporte.
- (*) Para los nacionales españoles, indicar el número del Documento Nacional de Identidad (D.N.I.) si se posee, aunque esté caducado. En caso de no poseerlo indicar expresamente «ninguno».
- (*) Calle, número, código postal, localidad, país.
- (*) Completar si se tiene.
- (*) La institución designada en el punto 6 cumplimentará el formulario, casillas 1 y 7, y lo remitirá a la institución designada del Estado miembro en cuyo territorio el interesado ejerza su actividad a tiempo parcial.

AYUDAS DE ESTADO

(Artículos 92 a 94 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea)

Comunicación con arreglo a la primera frase del apartado 2 del artículo 93 del Tratado CEE, dirigida a los interesados distintos de los Estados miembros, relativa a un régimen de ayuda a inversiones destinadas a permitir la obtención de ahorros de energía y conforme al cual el Gobierno francés proyecta conceder, por mediación de la Agencia francesa para el control de la energía, una subvención a la «Société Papetière Cartonnerie Maurice Franck»

(86/C 284/06)

El Gobierno francés no ha respondido en el plazo establecido al requerimiento de la Comisión para que le suministre información relativa al régimen de ayuda en virtud del cual proyecta conceder a la mencionada empresa una subvención de 6,45 millones de FF con vistas a la realización de importantes inversiones destinadas a permitir la obtención de ahorros de energía.

La Comisión, sobre la base de la información de que dispone actualmente sobre este régimen que no le fue notificado, considera que el régimen general de ayudas conforme al cual se proyecta la concesión de esta subvención no es compatible con el mercado común con arreglo al artículo 92 del Tratado CEE. Por lo tanto, ha iniciado el procedimiento previsto en la primera frase del apartado 2 del artículo 93 del Tratado CEE a propósito de este régimen.

La Comisión recuerda los términos de su Comunicación publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* nº C 318 de 24 de noviembre de 1983, p. 3, e informa sobre el carácter precario de las medidas descritas en el apartado 1 anterior a los beneficiarios actuales y a los posibles beneficiarios futuros, pudiendo cualquier beneficiario de una ayuda concedida ilegalmente, es decir, sin que la Comisión haya adoptado una decisión definitiva al respecto, ser obligado a restituirla.

La Comisión emplaza a los interesados distintos de los Estados miembros para que le presenten sus observaciones a propósito de la ayuda descrita en el apartado 2 en un plazo de un mes a partir de la fecha de la presente publicación en la siguiente dirección:

Comisión de las Comunidades Europeas,
rue de la Loi, 200,
B-1049 Bruselas.

II

(Actos jurídicos preparatorios)

COMISIÓN

Propuesta modificada de Reglamento del Consejo por el que se establecen disposiciones específicas y derogatorias aplicables a los funcionarios de las Comunidades Europeas destinados a un Estado que no forme parte de las Comunidades Europeas (*)

COM(86) 365 final

(Presentada por la Comisión al Consejo en virtud del párrafo 2 del artículo 149 del Tratado CEE el 23 de octubre de 1986)

(86/C 284/07)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado por el que se constituye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas y, en particular, su artículo 24,

Vista la propuesta de la Comisión realizada previo dictamen del Comité del Estatuto,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Tribunal de Justicia,

Considerando que es importante prever disposiciones específicas para los funcionarios destinados a países no miembros de la Comunidad debido a especiales o específicas condiciones de vida;

Considerando que corresponde al Consejo por mayoría cualificada, a propuesta de la Comisión y previa consulta a las instituciones interesadas, integrar estas disposiciones especiales en el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas establecido por el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n° 259/68 del Consejo y modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° .../86,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se añadirá al Estatuto, después del artículo 101, un Título VIII bis redactado como sigue:

TÍTULO VIII bis

De las disposiciones específicas y derogatorias aplicables a los funcionarios destinados a un Estado que no forme parte de las Comunidades Europeas

cuyo artículo único se redactará como sigue:

Artículo 101 bis

Sin perjuicio de las otras disposiciones del Estatuto, el Anexo X al presente Estatuto establece las disposiciones específicas y derogatorias aplicables a los funcionarios destinados a un Estado que no forme parte de las Comunidades.

Artículo 2

Se creará después del Anexo IX, un Anexo titulado:

ANEXO X

Disposiciones específicas y derogatorias aplicables a los funcionarios destinados a un país que no forme parte de las Comunidades

cuyos Capítulos, Secciones y artículos se redactarán como sigue:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

El presente Anexo establece las disposiciones específicas y derogatorias aplicables a los funcionarios de las Comunidades destinados a un Estado que no forme parte de las Comunidades Europeas.

Las disposiciones generales de aplicación serán adaptadas de conformidad con el artículo 110 del Estatuto.

(*) DO n° C 74 de 3. 4. 1986, p. 11.

Artículo 2

Se procederá periódicamente, mediante decisión adoptada en interés del servicio por la autoridad facultada para proceder a los nombramientos, a la movilidad de los funcionarios en caso necesario independientemente de la existencia de cualquier puesto de trabajo vacante.

Los puestos de trabajo destinados a ser ocupados por funcionarios que ejercen sus funciones fuera de la Comunidad solo podrán declararse vacantes una vez que se haya concluido el procedimiento de traslado mencionado en el apartado anterior («procedimiento de movilidad»):

Artículo 3

Con el fin de permitir cursillos de reciclaje de duración limitada en el marco de la movilidad prevista en el artículo 2 precedente, la autoridad facultada para proceder a los nombramientos podrá decidir destinar a un funcionario que ejerce sus funciones fuera de la Comunidad a un puesto de trabajo cuyo lugar de destino se sitúe en un país de la Comunidad; este destino, que no irá precedido de una declaración de puesto de trabajo vacante de empleo, no podrá exceder de los 4 años. No obstante lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 1 precedente, la autoridad facultada para proceder a los nombramientos podrá decidir, con arreglo a las disposiciones generales de ejecución, que el funcionario permanezca sometido, durante la duración de este destino temporal, a determinadas disposiciones del presente Anexo.

CAPÍTULO 2

OBLIGACIONES

Artículo 4

El funcionario estará obligado a ejercer sus funciones en el lugar al que fue destinado en el momento de su reclutamiento o en el momento de su traslado según las necesidades del servicio como consecuencia del procedimiento de movilidad.

Artículo 5

Cuando una institución ponga un alojamiento a disposición del funcionario, este último estará obligado a residir en él siempre y cuando aquél corresponda de manera razonable a la composición de la familia que viva a su cargo.

CAPÍTULO 3

DE LAS CONDICIONES DE TRABAJO

Artículo 6

El funcionario, cuando esté destinado a un país mencionado en una lista establecida y revisada periódicamente previa consulta del Comité de personal por la autoridad facultada para proceder a los nombramientos en función de las condiciones específicas existentes, tendrá derecho a unas vacaciones anuales por año natural de cinco días naturales por mes de servicio.

Artículo 7

La autoridad facultada para proceder a los nombramientos podrá conceder excepcionalmente al funcionario, mediante decisión especial y motivada, una licencia de descanso a causa de las condiciones de vida especialmente duras de su lugar de destino. La autoridad facultada para proceder a los nombramientos establecerá, para cada uno de estos lugares, la ciudad o ciudades donde podrá disfrutarse esta licencia.

Artículo 8

Los derechos de vacación de un funcionario que ejerce sus funciones en un país que figura en la lista de países mencionados en el artículo 6 se determinarán de la siguiente manera:

A partir de la entrada en funciones en un país que figura en esta lista hasta el cese en funciones o el traslado hacia un país que no figure en la mencionada lista, la fracción de año dará derecho a una vacación de cinco días naturales por mes completo de servicio, la fracción de mes dará derecho a una vacación de cinco días naturales si fuere superior a quince días y de dos y medio días naturales si fuere igual o inferior a quince días.

Si un funcionario, por razones no imputables a las necesidades del servicio, no hubiere agotado sus vacaciones anuales antes del final del año civil en curso, el aplazamiento de las vacaciones para el año siguiente no podrá exceder los veinte días naturales.

Artículo 9

1. Las vacaciones anuales podrán disfrutarse en una o varias veces, de acuerdo con el interés del funcionario y teniendo en cuenta las necesidades del servicio. En todo caso, deberá incluir al menos una vez un período de 20 días naturales.

2. La licencia de descanso prevista en el artículo 7 no podrá exceder de un período de quince días naturales por año de servicio. No podrá combinarse con las vacaciones anuales. No podrá aplazarse de un año para otro.

La duración de la licencia de descanso se aumentará con una licencia por viaje de conformidad con las disposiciones de artículo 7 del Anexo V del Estatuto.

CAPÍTULO 4

RÉGIMEN PECUNIARIO Y VENTAJAS SOCIALES

SECCIÓN 1

Régimen pecuniario, complementos familiares

Artículo 10

Conforme a disposiciones generales de ejecución se fija una indemnización de condiciones de vida, en función del lugar donde el funcionario estuviere destinado, en un porcentaje del importe total del sueldo

base así como de la indemnización por expatriación, de la asignación por cabeza de familia y de la asignación por hijos a su cargo, una vez deducidas las retenciones obligatorias previstas en el presente Estatuto y en los Reglamentos adoptados para su aplicación.

Cuando las condiciones de vida en el lugar de destino pusieren en peligro la seguridad física del funcionario, el importe previsto en el apartado precedente podrá aumentarse, mediante decisión especial y motivada, en un porcentaje complementario que puede llegar hasta un 10 % calculado sobre la misma base.

Las disposiciones generales de ejecución mencionadas en el primer párrafo definirán los parámetros utilizados para determinar el porcentaje de la indemnización así como la lista de los lugares y los índices correspondientes por los que se conceda tal indemnización.

Esta lista y los índices correspondientes se revisarán por la Comisión previo dictamen de su Comité de Personal. Esta revisión tendrá lugar en principio todos los años.

Artículo 11

La remuneración, así como las indemnizaciones mencionadas en el artículo 10 se pagan en francos belgas en Bélgica. Están afectadas por el coeficiente corrector aplicable a la remuneración de los funcionarios afectados en Bélgica.

Artículo 12

A petición del funcionario, la institución podrá decidir el pago de la retribución, total o parcialmente, en moneda del país de destino. Estará entonces afectada por el coeficiente corrector del lugar de destino y se convertirá con arreglo a las paridades definidas en el momento del establecimiento del citado coeficiente corrector.

En casos excepcionales debidamente justificados la institución podrá efectuar todo el pago o una parte del mismo en una moneda diferente a la del lugar de destino mediante las modalidades adecuadas para asegurar el mantenimiento del poder de compra.

Artículo 13

En el caso de variación sensible de uno de los elementos constitutivos del coeficiente corrector de un determinado país, la Comisión decidirá, con arreglo a las disposiciones generales de ejecución, las medidas de adaptación de este coeficiente corrector y del tipo de cambio correspondiente.

Artículo 14

La Comisión presentará anualmente al Consejo un informe sobre la adaptación del coeficiente corrector previsto en el artículo 13 y sobre la indemnización por las condiciones de vida.

Artículo 15

De acuerdo con las condiciones establecidas por la autoridad facultada para proceder a los nombramientos, el funcionario se beneficiará de una asignación por escolaridad, desembolsada previa presentación de los documentos justificativos y dirigida a cubrir los gastos efectivos de escolaridad. Esta asignación no podrá exceder, salvo en los casos excepcionales decididos por la autoridad facultada para proceder a los nombramientos, de un límite máximo equivalente a 3 veces el doble límite de la asignación por escolaridad.

Artículo 16

Los reembolsos de gastos debidos a los funcionarios se pagarán, previa solicitud motivada del funcionario, bien en francos belgas, bien en la moneda del país de destino.

Las indemnizaciones por gastos de instalación/reinstalación podrán pagarse, a elección del funcionario, bien en francos belgas, bien en la moneda del lugar de instalación/reinstalación; en este último caso estarán afectadas por el coeficiente corrector fijado para estos lugares y se convertirán según el tipo de cambio correspondiente.

SECCIÓN 2

Reglas relativas al reembolso de los gastos

Artículo 17

El funcionario que se vea obligado por razones ajenas a su voluntad a desplazar su residencia al propio lugar de destino y que no disponga de una vivienda amueblada puesta a su disposición por la institución, será reembolsado, mediante decisión especial y motivada de la autoridad facultada para proceder a los nombramientos, previa presentación de los documentos justificativos y según las disposiciones previstas en materia de mudanza, por los gastos efectuados para el transporte del mobiliario personal.

En este caso, se reembolsarán al funcionario, los gastos reales de instalación previa presentación de los documentos justificativos y dentro del límite de un techo igual a la mitad de la indemnización por gastos de instalación.

Artículo 18

El funcionario alojado en un hotel en el lugar de destino porque no se le hubiese todavía proporcionado el alojamiento previsto en el artículo 5 del presente Anexo, o porque no lo tuviese puesto a su disposición, o porque no hubiese podido tomar posesión de su alojamiento por razones ajenas a su voluntad, percibirá para él y su familia, previa presentación de las cuentas de hotel, el reembolso de los gastos de hotel previamente aprobado por la autoridad facultada para proceder a los nombramientos.

El funcionario se beneficiará, además de la indemnización diaria reducida en un 50 %.

Los gastos previstos en los dos primeros párrafos se reembolsarán dentro de los límites previstos en el artículo 10 del Anexo VII del Estatuto salvo en caso de fuerza mayor estimado por decisión especial de la autoridad facultada para proceder a los nombramientos.

En el caso en que el alojamiento no pudiese realizarse en un establecimiento hotelero, el agente tendrá derecho, previo acuerdo de la autoridad facultada para proceder a los nombramientos, al reembolso de los gastos reales de alquiler de una vivienda provisional.

Artículo 19

El funcionario, cuando no disponga de un vehículo de servicio para los desplazamientos de servicio dentro de su sector de actividad, percibirá una indemnización por kilómetro, por la utilización de su vehículo personal, cuyo importe se determinará por la autoridad facultada para proceder a los nombramientos.

Artículo 20

El funcionario tendrá derecho para sí mismo y, si tuviere derecho a la asignación de cabeza de familia, para su esposa y las personas a su cargo que habiten bajo su techo, a los gastos de viaje ocasionados por las licencias de descanso desde el lugar de destino hasta el lugar autorizado para el disfrute de la licencia.

El reembolso de estos gastos se efectuará mediante decisión especial previa presentación de los billetes de avión cualquiera que sea la distancia, cuando el enlace por vía férrea fuere inexistente o impracticable.

Artículo 21

El funcionario que se encuentre obligado a cambiar su residencia para cumplir las disposiciones del artículo 20 del Estatuto y del artículo 4 del presente Anexo y que no realice una mudanza tendrá derecho, a partir de su entrada en funciones, al reembolso, en las condiciones establecidas por la autoridad facultada para proceder a los nombramientos y previa presentación de los documentos justificativos, de los gastos de transporte de los efectos personales.

En caso de traslado que implique la obligación para el funcionario de cambiar su residencia a tenor de las disposiciones del artículo 20 del Estatuto, y en función de las condiciones de alojamiento que se le puedan ofrecer en el lugar de destino, la institución se hará cargo, en las condiciones fijadas por la autoridad facultada para proceder a los nombramientos, de los gastos reales ocasionados bien por la mudanza del mobiliario personal (en todo o en parte) desde el lugar efectivo donde se encuentre hasta el lugar de destino, bien por el transporte de los efectos personales o bien por el guardamuebles, sin que estos reembolsos se excluyan entre sí.

Como resultado del cese definitivo de funciones o en caso de fallecimiento, la institución se hará cargo, en las condiciones fijadas por la autoridad facultada

para proceder a los nombramientos, de los gastos reales ocasionados bien por la mudanza del mobiliario personal desde el lugar efectivo donde se encuentre hasta el lugar de origen o bien por el transporte de los efectos personales desde el lugar de destino al lugar de origen, sin que estos reembolsos se excluyan entre sí.

Si el funcionario fallecido fuere soltero estos gastos se reembolsarán a los derechohabientes.

Artículo 22

La indemnización por el alojamiento provisional y los gastos de transporte de los efectos personales del cónyuge y de las personas a su cargo se adelantarán por la institución al funcionario en periodo de prueba.

En el caso en que éste último no fuese nombrado definitivamente después del periodo de prueba la institución podrá en casos excepcionales recuperar hasta la mitad de estas sumas con arreglo a las disposiciones establecidas por la autoridad facultada para proceder a los nombramientos.

Artículo 23

Cuando el funcionario no se beneficiase de un alojamiento puesto a su disposición por la institución, se le reembolsará el importe del alquiler que deba pagar con la condición de que el alojamiento corresponda al nivel de las funciones por él ejercidas y a la composición de la familia a su cargo.

SECCIÓN 3

Seguridad social y régimen de pensiones

Artículo 24

El funcionario, su cónyuge, sus hijos y las demás personas a su cargo estarán cubiertos por un seguro de enfermedad complementario que abarque la diferencia entre los gastos realmente ocasionados y las prestaciones del régimen de cobertura previsto en el artículo 72 del Estatuto con exclusión del apartado 3 de este artículo.

La mitad de la cuota necesaria para cubrir este seguro correrá a cargo del afiliado sin que en ningún caso esta mitad pueda exceder del 0,6 % de su sueldo base; el resto de la cuota correrá a cargo de la institución.

El funcionario, su cónyuge, sus hijos y las demás personas a su cargo estarán asegurados contra el riesgo de repatriación sanitaria en caso de urgencia o de extrema urgencia y esta cuota correrá enteramente a cargo de la Institución.

Artículo 25

El funcionario se beneficiará, por los años de servicio prestados fuera de la Comunidad y en función de los países a los que hubiese sido destinado, de una boni-

ficación de los derechos de pensión al tipo de 0,3332 % por mes según el siguiente baremo:

- países con condiciones normales de vida (clase 1)
 - sin bonificación
- países con condiciones difíciles de vida (clase 2)
 - 2 meses por año de servicio
- países con condiciones muy difíciles de vida (clase 3) — 4 meses por año de servicio.

La lista que establece los países con condiciones difíciles o muy difíciles de vida se fijará periódicamente por la institución.

El total de la pensión no podrá exceder del 70 % del sueldo base. La reducción prevista en el artículo 9 del Anexo VIII del Estatuto no se efectuará más que sobre la parte de los derechos de pensión adquiridos con arreglo a los años reales de servicio.

Artículo 26

El cónyuge, los hijos y las demás personas a cargo del funcionario estarán cubiertos por un seguro que cubre los accidentes que pudiesen ocurrir fuera de la Comunidad en un país incluido en una lista adoptada a tal efecto por la autoridad facultada para proceder a los nombramientos.

La mitad de la cuota necesaria correrá a cargo del funcionario y la otra mitad a cargo de la Institución.

CAPÍTULO 5

DISCIPLINA

Artículo 27

Con respecto al personal sometido a un procedimiento disciplinario, contemplado en el Título VIII *bis* del Estatuto, el Consejo de disciplina estará compuesto obligatoriamente por un miembro destinado a una sede de la institución, sorteado en cada una de las listas.

CAPÍTULO 6

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 28

De conformidad con las disposiciones de aplicación que debe adoptar la autoridad facultada para proceder a los nombramientos, previo dictamen del Comité de personal, el funcionario percibirá, durante un período limitado a la duración de su destino efectivo en el momento de la entrada en vigor de las presentes disposiciones, y durante un máximo de 5 años, un nivel de retribución al menos igual al que percibía la víspera de la entrada en vigor de las presentes disposiciones.

III

(Informaciones)

PARLAMENTO EUROPEO

Nota relativa a la convocatoria de un concurso-oposición general

(86/C 284/08)

La Secretaría General del Parlamento Europeo en Luxemburgo convoca el siguiente concurso-oposición general:

- Concurso n° PE/111/LA — Traductores de lengua italiana ⁽¹⁾
(carrera LA 7/6)
-

⁽¹⁾ DO n° C 284 de 11. 11. 1986 (edición italiana).

COMISIÓN

Anuncio de licitación para la venta de granos oleaginosos en poder de un organismo de intervención de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 3418/82 (venta permanente)

(86/C 284/09)

Nombre, dirección, número de télex y de teléfono del organismo de intervención

Instituto do Azeite e Produtos Oleaginosos
Avenida Sidónio Pais
N° 10 -1°
1098 Lisboa Codex
Portugal

Tel: 56 83 81/5
Telex: 18384 IAPO P

Clase de grano: girasol

Número del lote	Peso nominal (en tm)	Año de cosecha de los granos	Lugar de depósito
1	2 479,287	1986	Fábrica da Quimigal, Alferrarede 2200 Abrantes
3	1 011,136	1986	Cabeços Brancos, Portalegre
4	1 519,750	1986	Cabeços Brancos, Portalegre
8	1 427,393	1986	Fábrica de Óleos Vegetais de Sta. Catarina, Sta. Catarina, Setúbal

FONDATION EUROPÉENNE POUR L'AMÉLIORATION DES CONDITIONS DE VIE ET DE TRAVAIL

**LES TRAJETS DOMICILE-TRAVAIL:
EXPÉRIENCES DE PARTICIPATION**

La Fondation européenne pour l'amélioration des conditions de vie et de travail a engagé, dans le cadre du programme de travail pour 1983, une recherche sur le rôle des parties impliquées dans la planification, le financement et la gestion des transports pendulaires.

Cette recherche a été réalisée dans cinq pays (Danemark, France, Irlande, Italie et Royaume-Uni) par les organismes suivants:

- Aalborg University — Institute for Development and Planning,
- Conseil à la décision et à la réalisation en aménagement urbain, rural et régional (CODRA), Bagneux,
- University College Dublin — Centre for Transport Studies,
- Istituto ricerca e progettazione economica e territoriale (ECOTER), Roma,
- Oxford University — Transport Studies Unit (TSU).

Les études nationales sont complétées par un rapport de synthèse préparé par le «Transport and Road Research Laboratory» (TRRL) de Crowthorne au Royaume-Uni.

FRANCE

130 pages

Langue de parution: français

Numéro de catalogue: SX-68-86-004-FR-C

ISBN: 92-825-6052-X

Prix publics au Luxembourg, TVA exclue:

400 FB

61 FF

RAPPORT DE SYNTHÈSE

208 pages

Langues de parution: allemand, anglais, danois, français, grec, italien, néerlandais

Numéro de catalogue: SX-46-86-242-FR-C

ISBN: 92-825-6058-9

Prix publics au Luxembourg, TVA exclue:

550 FB

83 FF



OFFICE DES PUBLICATIONS OFFICIELLES DES COMMUNAUTÉS EUROPÉENNES
L-2985 Luxembourg

COMMISSION DES COMMUNAUTÉS EUROPÉENNES

AGENCE D'APPROVISIONNEMENT D'EURATOM

RAPPORT ANNUEL 1985

TABLE DES MATIÈRES

- Chapitre I — Aperçu de la situation de l'approvisionnement dans la Communauté et des activités de l'agence d'approvisionnement
- Chapitre II — L'évolution de l'énergie nucléaire dans la Communauté
- Chapitre III — L'approvisionnement en matières nucléaires et services d'enrichissement dans la Communauté
- Chapitre IV — L'approvisionnement en autres services du cycle du combustible
- Chapitre V — Accords internationaux entre Euratom et des pays fournisseurs
- Chapitre VI — Rapport administratif
- Annexe 1 — A. Réacteurs nucléaires en service dans la Communauté à la fin 1985
B. Réacteurs en construction dans la Communauté à la fin 1985
C. Projets dans la Communauté fin 1985
- Annexe 2 — Données de pays non communautaires (1985)
- Annexe 3 — Contribution nucléaire à la production d'électricité (%)
- Annexe 4 — Production mondiale d'uranium

53 pages

Langues de parution: allemand, anglais, français

Numéro de catalogue: CB-46-86-597-FR-C

ISBN: 92-825-6097-X

Prix publics au Luxembourg, TVA exclue:

250 FB

40 FF



OFFICE DES PUBLICATIONS OFFICIELLES DES COMMUNAUTÉS EUROPÉENNES

L-2985 Luxembourg